



EXPEDIENTE : 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CONSERVAS SANTA ADELA S.A. EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Conservas Santa Adela S.A. en Liquidación por no contar con dispositivos de almacenamiento y segregar incorrectamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que los medios probatorios no evidencian fehacientemente el hecho imputado.*

Lima, 31 julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 198-2007-PRODUCE/DGEPP¹ del 11 de abril de 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Conservas Santa Adela S.A. en Liquidación² (en adelante, Santa Adela), licencia para operar la planta de harina de pescado convencional con capacidad instalada de cuarenta toneladas hora (40 t/h) de procesamiento de materia prima, ubicada en la Avenida Enrique Meiggs N° 1798 – Miramar Bajo, distrito de Chimbote, Provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 13 de diciembre del 2008, la Dirección Regional de Producción de Chimbote (en adelante, DIREPRO Chimbote) realizó una visita inspectiva a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Santa Adela.
3. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 000259³ del 13 de diciembre del 2008, la DIREPRO Chimbote inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Adela por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los Numerales 72 y 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁴ (en adelante, RLGP).



Folio 150 del Expediente.

R.U.C. N° 20114205088.

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
(...)
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



4. En el Informe N° 055-2008-REGIÓN ANCASH/DREPRO/DIMA⁵ del 17 de diciembre del 2008, la DIREPRO Chimbote señaló que el día de la inspección se constató lo siguiente:
- (i) Santa Adela habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta sin tratamiento completo.
 - (ii) Santa Adela no habría incumplido los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Santa Adela habría segregado incorrectamente sus residuos sólidos y no contaría con dispositivos de almacenamiento.
5. Con Carta N° 263-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 19 de junio del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) informó a Santa Adela sobre la competencia del OEFA en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI⁷ del 18 de enero del 2013 y notificada el 21 de enero del 2013⁸, esta Dirección sancionó a Santa Adela con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias y la suspensión de su licencia de operación por nueve (9) días efectivos de procesamiento conforme se detalla a continuación:

Código	Infracción	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	40 UIT	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras, presentados ante la autoridad competente, ya que no efectuaba el tratamiento de efluentes procedente de su sistema productivo conforme lo establece su PAMA.	5 UIT	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente, ya que incumplía el manejo de Residuos Sólidos	5 UIT	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
TOTAL		50 UIT	Suspensión de la licencia de operación por nueve (9) días efectivos de procesamiento.



7. El 5 de febrero del 2013, Santa Adela interpuso recurso de apelación⁹ contra la Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

⁵ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁶ Notificada vía publicación en el Boletín Oficial El Peruano el 12 de diciembre del 2012 y en el diario El Comercio el 14 de diciembre del 2012 (folios 38 al 41 del Expediente).

⁷ Folios 79 al 88 del Expediente.

⁸ Folio 93 del Expediente.

⁹ Folios 94 al 110 del Expediente.



- (i) La Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI es nula de pleno derecho por carecer de una debida motivación y no contar con pruebas objetivas que sustenten los cargos imputados, contraviniendo los principios del debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) La Administración Pública debió tomar una muestra del agua de bombeo para analizarlo químicamente y determinar si esta ocasionaría un impacto negativo al medio marino.
- (iii) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en la LPAG, pues para calificar y tipificar una sanción administrativa no se debe realizar una aplicación mecánica y abstracta de las normas, sino que el hecho infractor debe ser adecuado dentro de los criterios de razonabilidad, esto es antecedentes del hecho, intencionalidad y daño ambiental.
8. Mediante Resolución N° 172-2013-OEFA/TFA¹⁰ del 27 de agosto del 2013 y notificada el 3 de setiembre del 2013¹¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
- (i) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Santa Adela respecto a las infracciones por verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de su planta sin tratamiento completo e incumplir los compromisos ambientales establecidos en su PAMA.
- (ii) Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido al incumplimiento de manejo de residuos sólidos. Asimismo, ordenó reponer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se realizó la imputación de cargos.
9. En atención a lo expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 117-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero del 2014, la Subdirección de Instrucción inició procedimiento administrativo sancionador contra Santa Adela, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Habría realizado un manejo negligente de residuos sólidos, toda vez que tiene zonas sin tachos para la segregación de residuos sólidos y, en la zona en la que se almacenan los residuos sólidos no peligrosos, éstos se encuentran incorrectamente segregados, en contenedores que no cuentan con el respectivo rotulado que no se encuentran	Numeral 2 del Artículo 25° y Artículos 10° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	<ul style="list-style-type: none"> • Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS. • Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS. 	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0,5 a 20 UIT.



¹⁰ Folios 127 al 137 del Expediente.

¹¹ Folio 138 del Expediente.



debidamente sellados y/o tapados.			
-----------------------------------	--	--	--

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si Santa Adela infringió el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10° y 55°, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no habría realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos no peligrosos en su EIP.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

11. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004, respectivamente. La Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹² dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
12. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹³.
13. El Artículo 10° del RLGRS¹⁴ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Segunda disposición complementaria, transitoria y final

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.



¹³ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

14. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS¹⁵ dispone que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es caracterizar los residuos que genere, según las pautas indicadas en dicho Reglamento y en las normas técnicas¹⁶ que se emitan para este fin.
15. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
16. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a caracterizar, segregar, acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

¹⁶ Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.





IV.1.2 Análisis del hecho imputado

17. Según lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 000259¹⁷, durante la supervisión efectuada el 13 de diciembre del 2008, la DIREPRO Chimbote constató que Santa Adela habría incumplido su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
18. Asimismo, en el Acta N° 002931¹⁸ del 13 de diciembre del 2008 y el Informe N° 055-2008-REGIÓN ANCASH/DREPRO/DIMA¹⁹ del 17 de diciembre del 2008, la DIREPRO Chimbote indicó que Santa Adela no realizaría la segregación de sus residuos sólidos ni aplicaría la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 referida al código de colores.
19. Para acreditar lo señalado, la DIREPRO Chimbote adjuntó fotografías que obran a folio 5 del Expediente.
20. De lo expuesto, se advierte que el 13 de diciembre del 2008 los inspectores de la DIREPRO Chimbote detectaron que Santa Adela estaría realizando un inadecuado manejo de sus residuos sólidos no peligrosos -segregación incorrecta de los residuos-.
21. Mediante Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI, Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Adela, imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora:

"Habría realizado un manejo negligente de residuos sólidos, toda vez que tiene zonas sin tachos para la segregación de residuos sólidos y, en la zona en la que se almacenan los residuos sólidos no peligrosos, éstos se encuentran incorrectamente segregados, en contenedores que no cuentan con el respectivo rotulado que no se encuentran debidamente sellados y/o tapados".

22. De los medios probatorios que obran en el Expediente (Reporte de Ocurrencias N° 000259, Acta N° 002931, Informe N° 055-2008-REGIÓN ANCASH/DREPRO/DIMA y fotografías tomadas *in situ*), se desprende lo siguiente:
 - (i) Santa Adela contaba con dispositivos de almacenamiento (contenedores).
 - (ii) Los dispositivos de almacenamiento no contenían residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos peligrosos.
 - (iii) Los inspectores de la DIREPRO Chimbote no consignaron como hallazgo la falta del rotulado de los dispositivos de almacenamiento.
 - (iv) De las fotografías no se puede apreciar si los dispositivos de almacenamiento se encontraban rotulados.
23. La LGRS, el RLGRS y las demás normativas que regulan la materia no establecen la obligación de tener los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos tapados y/o sellados, pues estos no contienen materiales o sustancias tóxicas que representen un riesgo significativo para la salud o el ambiente, a diferencia de los residuos peligrosos.

¹⁷ Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Folio 7 del Expediente.

¹⁹ Folios 8 al 10 del Expediente.





24. En mérito a detallado, en el presente caso no se ha verificado que Santa Adela infringió el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10° y 55° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGSR, toda vez que los medios probatorios que obran en el Expediente no evidencian fehacientemente que dicha empresa realizado un inadecuado manejo de los residuos sólidos no peligrosos en su EIP.
25. En virtud al principio de razonabilidad previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁰, cuando las decisiones de la autoridad administrativa creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
26. Asimismo, de acuerdo al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, concordado con el Numeral del 6.1 del Artículo 6° del referido cuerpo normativo²¹, las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deberán verificar los hechos que sustenten sus decisiones.
27. De acuerdo a lo principios mencionados, la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el Expediente a fin de acreditar el supuesto de hecho infractor y asegurar que sus decisiones sean adoptadas manteniendo la debida proporción entre los medios y los fines públicos a proteger.
28. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de no realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos no peligrosos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por Santa Adela con relación a esta.

20

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**Artículo IV del Título Preliminar -****Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Artículo 44

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**Artículo IV.- Principios del procedimientos administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6° Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.





29. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de la obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.


En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Conservas Santa Adela S.A. en Liquidación por no realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos no peligrosos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Conservas Santa Adela S.A. en Liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²², y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²³.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

- 24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, del dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.